

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0013249



(01) 30194815952

Procedimiento Abreviado 263/2013

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles

GRUPO INVERSOR HISPANIA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 346/2014

ES COPIA

Ciudad de Madrid, a once de septiembre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. don Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de los de Madrid; habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el nº 263/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente doña representada la Procuradora doña siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles, representado por el Letrado don siendo partes codemandadas la Aseguradora Mapfre Empresas, representada por el Procurador don y el Grupo Inversor Hispania, S.A, representado por el Letrado don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de junio de 2013 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la representación procesal de doña contra EL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES en materia DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, la que fue admitida a trámite en Decreto de 26 de noviembre de 2013, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 8 de septiembre de 2014 se celebró el juicio con la presencia de las partes personadas, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Móstoles, en reclamación de 11.468,40 euros



Madrid

por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su caída a la entrada del Centro Comercial Fuensanta, sito en la Avenida de la ONU de Móstoles.

Fundamenta la parte demandante su pretensión en los siguientes hechos: que el día 22 de diciembre de 2010, sobre las 17,30 horas, la recurrente sufrió una caída Avenida de la ONU de Móstoles, debido al mal estado del solado instalado en el acceso al Centro Comercial Fuensanta.

Como consecuencia de la caída se produjo la Sra. lesiones en el hombro derecho así como erosiones en las piernas, precisando para su curación 160 días con carácter impeditivo para sus ocupaciones habituales, estableciendo, según informe pericial aportado al efecto, cinco puntos de secuelas. Fija la cuantía indemnizatoria en 11.468,40 euros, de conformidad con el informe médico aportado.

Considera, acreditada la relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, pues la única causa de su caída es indudablemente el mal estado del solado de la acera instalado en el acceso al Centro Comercial Fuensanta, estando las piezas de granito partidas y levantadas formándose cejas que provocan caídas al tropezar en ellas.

Frente a dicha pretensión, se alza la Administración demandada en base a considerar que no consta, a tenor del material probatorio aportado por la parte actora, de la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones sufridas y la existencia de deficiencias en el pavimento faltando una demostración del modo en que se produjeron los hechos y por tanto resultando la inexistencia de nexo causal entre un supuesto deficiente estado del solado de la acera y las lesiones de la recurrente. En todo caso, afirma que el Ayuntamiento ha de quedar exonerado de toda responsabilidad al sostener que es responsabilidad del Centro Comercial Fuensanta el adecuado mantenimiento y conservación de la acera al comprobarse, de conformidad con el Informe elaborado al efecto por la Concejalía de Embellecimiento y Mantenimiento de la Ciudad que la titularidad de dicha acera corresponde al Centro Comercial Fuensanta.

Asimismo, la Aseguradora Mapfre Empresas, se adhiere en su totalidad a las tesis mantenidas por el Ayuntamiento, mostrando su discrepancia acerca de la cuantía indemnizatoria pretendida por la actora, al negar toda virtualidad a los informes médicos en los que se fundamenta el importe solicitado. Por su parte la representación letrada de la mercantil Grupo Inversor Hispania, S.A, titular del Centro Comercial Fuensanta, niega la existencia de responsabilidad alguna en relación con la caída de la actora, al afirmar que la acera en donde se produjo la caída pertenece al Ayuntamiento de Móstoles, oponiendo con carácter previo dos excepciones de índole procesal: una la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, atendido lo obrante en el expediente administrativa y otra, la falta de legitimación pasiva del citado Grupo Inversor al insistir en su negociación acerca de la titularidad de la acera donde se produjo el siniestro.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de fondo de las cuestiones de fondo aquí suscitadas, debemos dar respuesta a las excepciones procesales opuestas por la representación letrada de la mercantil Grupo Inversor Hispania, S.A, adelantado que las mismas no van a ser acogidas por las razones que a continuación se expondrán. En primer término, el presente recurso contencioso-administrativo no se ha presentado extemporáneamente pues como se aprecia del expediente administrativo el mismo se ha

interpuesto contra una desestimación presunta por silencio administrativo, toda vez que habiéndose presentado la reclamación en vía administrativa en fecha 27 de septiembre de 2011, el Ayuntamiento de Móstoles ni dentro del plazo de seis meses previsto para la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, ni posteriormente dicto resolución expresa poniendo fin al procedimiento, lo cual hace que resulte de aplicación al supuesto aquí debatido de la doctrina del Tribunal Constitucional ((SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6) en cuya virtud *"ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración"*. Por eso hemos dicho también que la *"Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa"*, la solicitud o el recurso presentado por aquél. *"Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración"*, de manera que interpuesto el presente recurso el 20 de junio de 2013, no le resulta de aplicación en aras a apreciar su posible extemporaneidad lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LRJCA, en cuanto en cuanto prevé un plazo de seis meses para la hábil interposición del recurso a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica (en este caso también seis meses), se produzca el acto presunto.

ES COPIA

Tampoco puede correr mejor suerte, la aducida falta de legitimación pasiva opuesta por el citado codemandado, pues dicha pretensión resulta desvirtuada por lo recogido en el escrito de personación presentado por ella en fecha 3 de septiembre de 2014, y en el que de manera literal se nos dice *"Que por medio del presente escrito vengo en comparecer y mostrarme PARTE INTERESADA en los Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 263/2013 que se tramitan por ese Juzgado a instancias de"*

según escrito del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES que se acompaña", manifestación reveladora de la voluntad de dicha mercantil de personarse en el presente recurso, atendido el interés que el mismo le provoca, resultando pues contradictorio que en un escaso lapso temporal (apenas cinco días) oponga lo contrario en el acto del juicio.

SEGUNDO.- Salvados los obstáculos procesales descritos, hemos de recordar que el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas, que encuentra su cobertura legal en el artículo 106.2 de la vigente C.E, y presenta como principales características a la vista de lo contemplado en los artículos 139 las siguientes: a) Se trata de un sistema unitario en cuanto que rige para todas las Administraciones; b) Se trata de un sistema general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, por acción o por omisión; c) Se trata de una responsabilidad directa de la actividad dañosa de régimen objetivo.

Teniendo en cuenta la evolución doctrinal expresada debe decirse que los requisitos que deben concurrir para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la administración, son los siguientes:

a) La efectiva causación de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

El criterio general que se impone es que la relación de causalidad existe cuando concurren circunstancias objetivas cuya hipotética inexistencia habría evitado el daño, por lo que, aunque el concepto de nexo causal se resista a ser definido apriorísticamente, es lo cierto que se reduce a fijar qué hechos o condiciones pueden ser considerados como relevantes por sí mismos para producir el resultado final como presupuesto o «conditio sine qua non» esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Se ha de señalar también que, en relación a los daños producidos con motivo de caídas u otros hechos de similar alcance acontecidos en la vía pública, la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2007, al examinar el nexo causal, lo relaciona con la obligación administrativa de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria *"en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, baldosas sueltas o rotas etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos"*,

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor, cuya prueba incumbe a quien reclama, debiendo probar la fuerza mayor la Administración cuando se alegue como causa de exoneración, o siempre que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

TERCERO.- Debemos recoger también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, a través de múltiples sentencias recaídas sobre esta materia, en las que expresa, de forma reiterada, que debe haber una relación inmediata, exclusiva y directa "causa efecto", entre el acto y la causación del evento dañoso y que ha de acreditarse que en dicho acto no han intervenido elementos extraños que pudieran haber influido en el mismo (conurrencia de causas), y que el nexo causal debe ser el adecuado para producir los efectos. En la Sentencias de fecha (TS 26-9-98 y 28-9-98) en las que se expresa: *"Esta causa adecuada o causa eficiente exige como presupuesto una "conditio sine qua non", esto es un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada, sino que es necesario además, que resulte normalmente idónea para determinar que el evento se considere consecuencia o efecto del primero, tomando en consideración todas las consecuencias del caso, esto es que exista una adecuación objetiva entre acto y evento lo que se ha llamado la verosimilitud adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios"*.

En el mismo sentido se cita, por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009 en la que se expresa: *"El carácter objetivo de la responsabilidad no supone,*

como se dice entre otras muchas sentencias en la de 16 de abril de 2008 - recurso ordinario 166/2005- "que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos".

CUARTO.- Pues bien, teniendo por un lado muy presentes las pretensiones expuestas de las partes y por otro la doctrina expuesta, apreciamos que el debate jurídico que aquí se suscita se proyecta sobre uno de los elementos esenciales para apreciar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración pretendida, y que se refiere a la relación de causalidad o nexo causal entre el daño sufrido por el actor y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, de manera que como afirma el recurrente aquella es causa de éste, lo que es frontalmente negado por la Administración demandada. No se cuestiona el hecho de la caída ni que a consecuencia de la misma se le hayan ocasionado a la recurrente una serie de daños, que son evaluables económicamente e individualizados en su persona.

Nos enfrentamos, pues, a un problema de índole probatorio que nos obliga a examinar el obrante tanto en el expediente administrativo como el obtenido a través de la prueba practicada en este procedimiento, a fin de apreciar si en el presente caso concurre la relación de causalidad exigible para apreciar la responsabilidad patrimonial pretendida.

En este sentido, la parte recurrente sostiene que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado del solado de la acera instalado en el acceso al Centro Comercial Fuensanta, estando las piezas de granito partidas y levantadas formándose cejas, deficiencias que provocaron la caída de la actora, fundamentando dicha afirmación en una serie de hechos, pruebas y circunstancias. Así aporta una serie de fotografías que obran incorporadas tanto en el expediente administrativo como en las actuaciones en las que se puede apreciar la existencia de unas baldosas de gran tamaño que aparecen importantemente deterioradas a la altura aproximada de la calle en la que se afirma se produjo la caída. Ahora bien, ello no justifica la existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la desafortunada caída de la recurrente por cuanto de las mismas no se puede deducir de manera directa ni indirecta la forma en que se produjo la caída, ni tampoco dato alguna de que la caída se produjera en dicho lugar y a causa del mal estado de la acera.

En segundo término, la parte recurrente apoya la veracidad de su relato en la prueba testifical practicada en el acto del juicio, concretamente referida a un testigo, hijo de la recurrente, del que se afirma caminaba con ella en el momento en que se produjo la caída y que presencié la mecánica del accidente, coincidente con el relato expuesto en el escrito de demanda. Sin embargo no podemos otorgar la fuerza probatoria suficiente a dicho testimonio, pues al margen del vínculo familiar existente, lo depuesto por el citado testigo en el acto revela tal cúmulo de contradicciones que resulta ineficaz desde una perspectiva probatoria, pues al margen de las dudas que el mismo nos suscita con relación a cuestiones tales como la hora de la caída, o el hecho de que estuviera lloviendo al momento de la caída, es relevante su afirmación relativa a que no presencié la caída pues iba caminando por delante de su madre, habiendo únicamente escuchado el impacto con el suelo de la misma y haberla posteriormente visto en el suelo, no pudiendo por tanto aportar dato alguno que

corrobores que efectivamente el tropezón se produjo como consecuencia del mal estado de la acera. En definitiva, las circunstancias relatadas hacen que el testimonio del testigo carezca del rigor suficiente para acreditar el relato de los hechos expuestos por la recurrente.

Poner de manifiesto, que tampoco el Acta levantada por la Policía Local de Móstoles (folio 23 del expediente), suscrita por los Agentes que acudieron con posterioridad a la caída nos aporta dato significativo alguno acerca de la mecánica de la misma, puesto que evidentemente no estuvieron presentes cuando se produjo, habiéndose limitado a recoger en el Acta lo relatado por la afectada.

Lo hasta ahora expuesto, nos lleva pues a concluir que de la actividad probatoria desplegada no podemos llegar a afirmar la existencia de la relación de causalidad precisa para apreciar la pretensión de la recurrente pues no resulta acreditado que la caída se produjera como consecuencia del tropiezo provocado por el mal estado del solado de la acera, es decir que no podemos considerar probado como causa del accidente un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, este juzgador concluye que los presupuestos facticos afirmados y esgrimidos por la parte recurrente a fin de sustentar la concurrencia de una relación causa/efecto entre la caída y el mal estado de la acera no han quedado debidamente acreditados, pues en resumen, la fotografías aportadas al expediente administrativo y a los autos, reflejan un deficiente estado de conservación de la acera pero no acreditan que la actora se cayera como consecuencia del mismo, y otro tanto cabe predicar de la testifical practicada en la persona del hijo de la actora, atendido tanto el vínculo familiar existente, como las dudas que nos suscita las contradicciones en que incurrió en su declaración, tal y como ya hemos puesto de manifiesto.

Al no resultar posible conocer con exactitud cómo y por qué se produjo la caída, por las razones ya expuestas, ha quedado improbadada la versión de los hechos que el recurrente sostiene, concluyéndose no acreditada la existencia del nexo causal entre la obligación administrativa de mantener la vía en condiciones de seguridad para su uso normal y ordinario por parte de los viandantes (art. 25 LRBRL) y la caída sufrida por [REDACTED] no resultando posible, por tanto, aseverar que el resultado lesivo no se habría producido de no haberse encontrado la acera en las condiciones en que estaba, por todo lo cual no es procedente estimar el presente recurso.

QUINTO.- La reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Móstoles, en reclamación de 11.468,40 euros por los daños y perjuicios

sufridos como consecuencia de su caída a la entrada del Centro Comercial Fuensanta, sito en la Avenida de la ONU nº 7 de Móstoles, debiéndose confirmar el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

Condenar en costas a la parte demandante conforme al artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre, debiendo limitar las mismas a la cantidad de mil euros a repartir entre las partes demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilmo. D. JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid y su provincia.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029750

NIG: J.079.00.3-2013/0024948



(01) 30196898934

Procedimiento Ordinario 506/2013

Demandante/s: SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SL
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 324/2014

En Madrid a diecisiete de septiembre de dos mil catorce

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 506/13 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES EN CUANTO AL PAGO DE INTERESES DE DEMORA CORRESPONDINETE A LAS FACTURAS GIRADAS Y ABONADOS CON DEMORA RELATIVAS AL CONTRA ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS COLEGIOS PUBLICOS DE MOSTOLES, GRUPOS 1,2 Y 3.

Son partes en dicho recurso: como recurrente SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA S.L, representada y dirigido por el Letrado DON
y como demandada AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES,
representado por la Procuradora y
dirigido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación de pago de intereses de demora por importe de 118.384,46 euros más indemnización por costes de cobro por importe de 753.110,95 euros.

SEGUNDO.- La mercantil recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare contraria a derecho la inactividad del consistente en el incumplimiento de la obligación de pago de intereses de demora y coste de cobro y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho a los intereses legales mas los costes de cobro.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que ha vendido prestando el servicio de limpieza de los Colegios municipales. Que como consecuencia del retraso o cumplimiento tardío de la obligación del pago del precio se han generado intereses de demora correspondientes a las facturas por prestación de servicios de limpieza de los meses de enero a diciembre de 2012 que fueron objeto de reclamación extrajudicial y que no fue atendido por el Ayuntamiento demandado.

Que la cantidad por intereses de demora asciende a la cantidad de 118.384,46 euros y la indemnización por costes de cobro a la cantidad de 53.110,95 euros.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada se opone al pago por considerar que la fecha de inicio del computo del plazo de cuarenta días para el abono de las facturas debe contarse desde la expedición de los documentos que acrediten la

conformidad de la factura con lo dispuesto en el contrato, documentos que deben ser expedidos por la Administración y que obran en el expediente administrativo. Asimismo se señal que el cálculo de los intereses moratorios no ha sido excluidos el importe del IVA.

Por lo que respecta a la indemnización por coste de cobro estos deben limitarse al 15% de la cuantía de la deuda lo que daría un resultado de 17.757,67 euros.

CUARTO.- Respecto de los intereses generados el art. 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre dispone, en relación al pago del precio, que: *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura se preste a dura o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”*.

La Disposición Transitoria Sexta dispone respecto de los plazo a los que se refiere el artículo 216 de la Ley que: *“El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 216 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013. Desde la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”*.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que: *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*.

El comienzo del computo del devengo de los intereses debe considerarse el de los dos meses después de la fecha en que las facturas fueron presentadas al cobro, no debiendo tomarse en cuenta la fecha de la emisión de la facturas, debiendo considerarse como fecha final del computo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista, como acertadamente recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.

Tratándose de contratos a los que de aplicación el RDL 3/2011, habría que descontar los plazos fijados en los arts. 216.4 y 22.4, aplicándose dos plazos para realizar el pago sin incurrir en mora: uno de un mes para notificación de la liquidación, y otro correspondiente a los plazos transitorias relativos a la obligación del precio, que en el

supuesto planteado será de 70 días después de la fecha de presentación de facturas – 30 días para notificar la liquidación mas 40 días.

Esgrime asimismo la defensa de la Administración demandada, como motivo de impugnación, la improcedencia de incluir el IVA en el cálculo de los intereses. En relación a esta cuestión cabe señalar que en orden al cálculo de los intereses por demora respecto de las certificaciones contractuales – o facturas- el IVA. se devenga cuando se produce la recepción de las obras, o la prestación del servicio, momento en que el contratista, aunque no haya recibido su importe de la Administración contratante, debe adelantarlos a la Hacienda Pública.

QUINTO.- Dispone el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: *“Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 2.- El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago”.*

Como acertadamente señala la defensa de la administración demandada los costes de cobro no pueden sobrepasar el *15 por ciento de la cuantía de la deuda.*

SEXTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, al no haberse estimado la totalidad de las pretensiones ejercitadas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 506 DE 2013, INTERPUESTO POR SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA S.L, REPRESENTADA Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON ANTONIO DE DIEGO BAJON, CONTRA LA INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES EN CUANTO AL PAGO DE INTERESES DE DEMORA CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS GIRADAS Y ABONADOS CON DEMORA RELATIVAS AL CONTRA ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS COLEGIOS PUBLICOS DE MOSTOLES, GRUPOS 1,2 Y 3, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLA Y LA ANULO.

SEGUNDO.- RECONOCER EL DERECHO DE LA MERCANTIL RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA – AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES- SE PROCEDA AL PAGO DE DE INTERESES DE DEMORA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS FACTURAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE RECURSO A PARTIR DE LOS 70 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE FACTURAS, MAS LA INDEMNIZACION POR COSTE DE COBRO.

TERCERO.- LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ESTA CUANTIFICACIÓN SE RESOLVERÁN, EN SU CASO, EN EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA CONFORME A LAS BASES QUE SE CONTIENEN EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CUARTO Y QUINTO Y SIN QUE LAS CUANTIAS EN NINGUN SUPEREN LAS PRETENDIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

CUARTO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

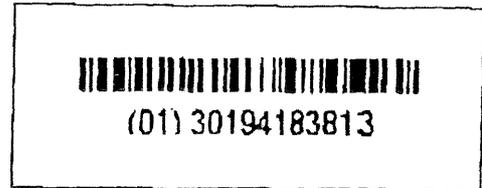
Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-94-0170-12 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 16 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2013/0008681



PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

NÚMERO: 160 / 2013 - F

MATERIA: TRIBUTOS

DEMANDANTE: "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A."

**DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES - TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

SENTENCIA Nº 263/2014

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil catorce.

D^a. Elisa Gómez Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Provincia, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 160/2013 - F, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad mercantil "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.", representada por la Procuradora y bajo la dirección letrada de y de otra, como recurrido, AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES - TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, representado por la Procuradora y bajo la dirección letrada de sobre RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de abril de 2013, por la Procuradora , en nombre y representación de la empresa "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.", y bajo la dirección letrada de se presentó escrito formulando recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, impugnando la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal, de fecha 12 de febrero de 2013, por la que se acuerda desestimar la reclamación económico administrativa nº 409/2011, presentada en fecha 2 de diciembre de 2011, contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 21 de septiembre de 2011 (Expediente 678/2010-1), por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras número 11261945 (obras de construcción del Centro de Mayores "La Princesa" en la calle Francisco Javier Sauquillo s/n de Móstoles) por el descubierto de derechos impagados correspondiente a la obra citada en acta de inspección 678/2010-1, de la que resulta una deuda tributaria total de 41.882,78 €.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera en el plazo de veinte días el correspondiente expediente administrativo y que procediera, en su caso, al emplazamiento, por plazo de nueve días, de cuantos aparecieran como interesados en él.

TERCERO.- Una vez remitido en forma el expediente por la Administración demandada, se acordó tener a la misma por personada

como parte demandada y entregar el expediente a la parte recurrente para que dedujera demanda en el plazo de veinte días y fijara la cuantía de la misma, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

CUARTO.- Presentada la demanda, se confirió traslado de la misma a la Administración demandada para que contestase a la misma en el plazo de veinte días así como que expusiera lo que le conviniera respecto a la cuantía del procedimiento, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

QUINTO.- Verificado lo anterior se dictó Decreto fijando la cuantía del procedimiento en 41.882,78 €, y mediante Auto se resolvió sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes. Y, una vez practicadas las pruebas admitidas, y formulados los escritos de conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la mercantil recurrente, la resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 12 de febrero de 2013, por la que se desestima la reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución de 21 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de mayo de 2011, del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación,

que aprobaba la liquidación definitiva del ICIO por un importe de 41.882,78 €, por las obras de construcción del Centro de Mayores "La Princesa" realizadas en dicho término municipal, en expediente administrativo Nº 678/2010.

Alega la actora en su profusa demanda, que no es sujeto pasivo del impuesto, puesto que se trata de una obra pública de titularidad municipal, de la que resultó adjudicataria la recurrente, por lo que el sujeto pasivo sería el Ayuntamiento y por ello, resultaría improcedente liquidar por dicha obra tributo alguno, ya que ello supondría un enriquecimiento injusto para la Administración. En segundo lugar, señala que deben detraerse de la liquidación determinadas partidas que no pueden ser incluidas, tales como Beneficio Industrial, IVA y otras partidas que no precisa, invocando jurisprudencia para reforzar su argumentación. Por último, manifiesta, que el Ayuntamiento le adeuda una factura que junto a sus intereses legales asciende a 57.495,55 €, por lo que en todo caso, procedería la compensación de ambas deudas.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta en primer lugar, que la actora es sustituto del contribuyente conforme al artículo 101.2 de la L.H.L, siendo el dueño de la obra la Comunidad de Madrid, estando obligada la actora a la autoliquidación y abono del tributo, al haber realizado la construcción de las obras, pudiendo repetir el impuesto contra dicha Comunidad de Madrid, con quien la actora contrató a través de su mandataria, empresa pública ARPEGIO. Añade que el coste real y efectivo de la obra está formado por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra y conforme a la jurisprudencia quedan excluidos los equipos, maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de instalación, no pueden excluirse aquellas partidas que son consustanciales e imprescindibles para la propia instalación, sin que se haya incluido en la liquidación el IVA, Gastos Generales o Beneficio Industrial, habiéndose excluido igualmente el presupuesto de Seguridad y Salud,

que de haberlas incluido el coste final sería bastante superior, sin que la actora haya precisado a que partidas no susceptibles de inclusión se refiere y con remisión a la resolución impugnada solicita su confirmación.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso determinar la conformidad a derecho de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, efectuada por la Corporación Local por las obras acometidas por la entidad actora.

Según dispone el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición" Asimismo, el art. 101.1 del mismo texto legislativo "Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Por otra parte, regula en su apartado 2, el sustituto del contribuyente al señalar que "En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las

correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

TERCERO.- Descendiendo ya al supuesto concreto sometido a nuestra consideración y comenzando por el examen de la primera de las cuestiones planteadas, como es la condición de sujeto pasivo de la recurrente del impuesto al que venimos haciendo mención, es importante a tales efectos determinar la titularidad de la obra, pues como señala la propia resolución impugnada, ello determina la responsabilidad o no de la actora en el pago del impuesto, ya sea como sujeto pasivo del mismo o sustituto de aquel.

Pues bien, conforme a la documentación obrante al expediente y la propia resolución impugnada, se evidencia que la obra objeto de tributo "Edificio Mayores-La Princesa" fue ejecutada en virtud del Programa Regional de Inversiones, para el periodo 2006-2007, aprobado por Decreto de 73/2005, de 28 de julio, del Consejo de Gobierno, que tiene su desarrollo en el municipio de Móstoles, en virtud del convenio suscrito el 26 de enero de 2006 entre ambas administraciones.

Dicho lo cual, la Comunidad de Madrid seleccionó la empresa encargada de la ejecución material de la obra, publicando en el BOCM de 17 de octubre de 2007, la resolución de 11 de octubre de la mercantil ARPEGIO, por la que se hace pública la convocatoria para la ejecución del contrato. Además, la CAM a través de dicha empresa pública autonómica ARPEGIO, suscribió el contrato con la recurrente y fue abonando periódicamente las certificaciones de obra que le fueron presentadas por la empresa y conforme obra a los folios 51 a 53 del expediente, fue igualmente la Comunidad quien inspeccionó y recepcionó dichas obras, procediendo a entregárselas finalmente al

Ayuntamiento como beneficiario del edificio, puesto que se trataba de un Centro de Mayores en el término municipal de Móstoles.

Ahora bien, el hecho de ser beneficiario el Ayuntamiento del edificio construido, no le convierte sin más en dueño de la obra, pues como señala la Administración, para ello, hubiera sido necesario haber percibido la subvención, contratado con la entidad actora la obra ejecutada, encargándose igualmente de todos los pagos de las certificaciones de obra, tarea que como ha sido expuesto, asumió directamente la Comunidad, lo que le convierte a ésta en dueño de la obra y como tal, sería el sujeto pasivo del tributo, que en todo caso, estaría obligado a abonárselo a la actora pues obviamente, tiene la cualidad de sustituto del contribuyente, al haber realizado materialmente la obra de que se trata.

Como señala la sentencia del T.S.J de Madrid, de 13 de noviembre de 2013 *"El concepto legal de sustituto aparece delimitado en la STS de 10 de noviembre de 2005 -La diferencia entre el "contribuyente" y el "sustituto del contribuyente" en el ICIO quedó específicamente establecida en nuestras sentencias de 18 de diciembre de 1999 y 19 de septiembre de 2002.*

Como en ellas se dice el art. 102.2 de la Ley de Haciendas Locales, invocado por el recurrente, otorga la condición de sustituto, en el impuesto que nos ocupa, a quien haya solicitado la licencia de obras o a quien realice la construcción, instalación u obra de que se trate.-

Como hemos tenido ocasión de explicar en nuestra sentencia de 14 de julio de 1999, a tenor de lo establecido en el art. 32 de la Ley General Tributaria, son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del

contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal –“por imposición de la Ley”, reza el precepto que lo define- de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquel -del hecho imponible, se entiende- aunque suela guardar relación”.

El examen de los diferentes impuestos revela que hay casos en que el sustituto no desplaza al contribuyente de la relación tributaria - v.gr., en el impuesto sobre la renta- sino que éste continúa vinculado a la Administración (presentación de autoliquidaciones y, en su caso, ingreso del importe correspondiente de la obligación tributaria). En cambio, en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, hay, por imposición legal, desplazamiento del contribuyente -el propietario del inmueble o el dueño de la obra, según el art. 102.1 de la Ley de Haciendas Locales- estableciéndose una única relación tributaria entre la Administración y el peticionario de la licencia o el constructor de la obra - art. 101.2 de la citada Ley -, pero ello es consecuencia, no de que contribuyente y sustituto lleven a cabo presupuestos de hecho -el primero el del tributo y el segundo el de la sustitución -diferentes, sino de la ejecución por los dos del mismo hecho impositivo definido en el art. 101 de la propia norma, esto es, la realización de cualquier construcción, instalación u obra en el término

municipal para el que se exija licencia urbanística, háyase o no obtenido ésta. (...)".

En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos y como ya se anticipaba, la actora fue quien ejecutó las obras en virtud del contrato suscrito el 11 de diciembre de 2007 con la entidad ARPEGIO, en su calidad de mandataria de la Comunidad de Madrid, por lo que habiendo asumido la ejecución de las obras de forma directa, como así se constata por las certificaciones de obra, se entiende que es sustituto del contribuyente y el Ayuntamiento, al haberle girando la liquidación correspondiente, en virtud de esa figura y del referido art. 101.2, actuó correctamente, sin perjuicio de que la actora pueda repetir contra el dueño de la obra.

CUARTO.- Alega igualmente la actora que la Administración ha incluido en la liquidación determinadas partidas que tanto la Ley como la jurisprudencia considera que deben ser excluidas.

El artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que es el que regula la base imponible del impuesto, y que dispone:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".

Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de octubre de 2011. *"Resulta trascendente, por su carácter didáctico y vocación recapitulativa respecto de la jurisprudencia aplicable a la base imponible del impuesto, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, (14-5-2010) dictada en recurso de casación en interés de ley, que se expresa como sigue, en sus Fundamento Jurídicos Tercero y Cuarto:*

"TERCERO.- Debe significarse, ante todo, que el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004...."

La conclusión a que se llega por la jurisprudencia, mediante la sentencia expuesta (14 de mayo de 2010) así como las anteriores (Sts. T.S 5 de oct. 2004, 17 nov. 2005) es: *"...que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada. De esta significativa jurisprudencia se*

puede inferir que en determinados supuestos deberá computarse en la base imponible tanto el coste de adaptación o incorporación (instalación) del elemento infraestructural de que se trate a la obra, construcción o instalación a los que vaya destinado, como el valor o coste del elemento mismo si bien en otros casos, por el contrario, aún estando prevista su concurrencia en el presupuesto de la obra, construcción o instalación, deberá computarse en la base imponible, exclusivamente, el coste de su instalación o incorporación a aquéllos, pues no pueden conceptuarse del mismo modo, a efectos de la base imponible del ICIO, los casos en que los elementos estructurales o de instalación sean consustanciales, inseparables e imprescindibles para la propia instalación que aquellos otros en que esta circunstancia no concurra, por más que en ambos casos se precise de licencia municipal... De este modo, será caso por caso como habrá de abordarse la cuestión, atendiendo a aquellas pautas de la doctrina jurisprudencial expuesta, sirviendo de ayuda los estándares de la imprescindibilidad, la consustancialidad, la inseparabilidad, la externalidad o la autonomía funcional; pero no aplicando con carácter exclusivo y excluyente cada uno de ellos, sino conjugándolos en la medida que sea preciso, en orden a lograr el verdadero alcance e identidad de la base imponible querida por la Ley, que es el coste de lo construido o instalado. Todo ello teniendo en cuenta que el hecho imponible del impuesto está constituido por "la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición".

Si cabe, esa idea se ha reforzado tras la STS de 14 de mayo de 2010, antedicha, que como se indicaba, se dictó en un recurso de casación en interés de la ley, aunque concretamente centrada en una instalación de parque eólico.

Por otra parte, la citada sentencia de 5 de octubre de 2004, indica que *"lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización"*.

QUINTO.- Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta, debe rechazarse en primer lugar, que se haya incluido en la liquidación cantidad alguna en concepto de IVA, como tampoco Honorarios de Profesionales, Gastos Generales o Beneficio Industrial, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente "el coste de ejecución material" excluyéndose igualmente el presupuesto de Seguridad y Salud, como así se comprueba de la liquidación efectuada, donde se indica que tales conceptos han sido excluidos de la Base Imponible.

Por otra parte, la actora, al igual que lo hizo en vía administrativa, menciona la inclusión de determinadas partidas que conforme a la jurisprudencia deben ser excluidas, pero sin especificar a cuales se está refiriendo ni concretar las mismas, ya que se limita a citar jurisprudencia en la que se recogen cierto elementos o partidas que deben ser excluidas, pero desconocemos por la generalidad de la argumentación, si son las mismas que las contenidas en las sentencias expuestas. Como sostiene la resolución impugnada, la exclusión de determinadas partidas de la base imponible, constituye

un problema de prueba, que incumbe acreditar tal extremo a quien la invoca ; en este caso, no se ha hecho.

Por último, alega la actora, que existen deudas del Ayuntamiento en las que aquella es acreedora, por lo que en todo caso, deberían compensarse con la liquidación que le ha sido girada. Sin embargo, en virtud del carácter revisor de esta jurisdicción, no se puede abordar una compensación de deudas que no consta que haya sido solicitada con carácter previo en vía administrativa, sin incurrir en desviación procesal, pues tal y como se puede comprobar, en el escrito de recurso, se impugna la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Móstoles, en la que únicamente se resuelve lo relativo a la liquidación del ICIO, pero sin existir pronunciamiento alguno respecto a una pretendida compensación, que después invoca en la demanda, cuyo conocimiento nos está vedado en virtud de los artículos 1 y 25 de la ley 29/98. Igualmente, el artículo 45.1 de la misma Ley exige, que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso; ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso que autoriza el artículo 36.3 de la LJCA.

Además, es preciso que exista una concordancia obligada entre los escritos de interposición del recurso y el de demanda, porque lo impone la Ley y también lo recoge la constante jurisprudencia emanada de nuestro T.S (St. 30 de marzo de 1992 y 11 de septiembre de 1991, entre otras muchas) sin que puedan variarse o ampliarse las pretensiones inicialmente deducidas, salvo que, como se anticipaba, se interesara y se acordara una acumulación o ampliación, que no es el caso.

En consecuencia, se debe concluir que la resolución impugnada es ajustada a derecho y procede desestimar el recurso en su integridad.

SEXO.- De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la redacción dada por la Ley 31/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.", contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de fecha 12 de febrero de 2013, por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución de 21 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de mayo de 2011, del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, que aprobaba la liquidación definitiva del ICIO por un importe de 41.882,78 €, en expediente administrativo N° 678/2010, y ratifico íntegramente dicha resolución, por considerar la misma de conformidad a derecho, con expresa condena en costas a la actora.

Una vez firme la presente, remitase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo D^a. Elisa Gómez Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

DILIGENCIA.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco de Santander, S. A., c/c nº 2799-000000-0160-13, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre; doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013
45030990
NIG: 28.079.00.3-2013/0014338



(01) 30192165206

Procedimiento Abreviado 283/2013

Demandante/s: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

DECRETO Nº 36/2014

Secretario/a Judicial D./Dña. MARIA DEL PILAR MARQUEZ DE LA PLATA LOPEZ-MONTENEGRO

En Madrid, a tres de septiembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D./Dña.** representado/s por PROCURADOR D./Dña. contra **AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES** representado/s por , por la parte recurrente se presentó escrito desistiendo del procedimiento, acordándose oír a las demás partes personadas, por plazo de cinco días, no constando manifestación alguna por parte de la Administración demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA , y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente **D./Dña.** y apartada de la prosecución de este recurso.

ACUERDO: Tener por **desistida y apartada** de la prosecución de este recurso a la parte recurrente **D./Dña.** declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de decretos.

Firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archívese el presente recurso.

Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 5117-0000-94-0283-13 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL